Año de 1867. Martes 25 de Junio. Número 76.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

## Parte oficial de la Gaceta.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 178.

Recomendando á los Ayuntamientos el cumplimiento de la Ley de desamortizacion.

*Secretaría de Hacienda.*

Uno de los deberes mas sagrados de los Ayuntamientos, es instaurar los expedientes de desamortizacion, cuyos gastos le están mandados sufragar por la Real orden de 6 de noviembre de 1855.

La de 18 de agosto del año último, recomienda á los Gobernadores entre otras varias, vigilen el cumplimiento de la Ley de desamortizacion.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, tienen olvidado este servicio que tan importante es para el Estado, y en particular para el Tesoro.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me tiene muy recomendado el cumplimiento de él, y yo lo recomiendo hoy una vez mas á los Ayuntamientos, que por su morosidad aun no lo han cumplimentado, pero para no dar lugar á que estos le sigan mirando con la indiferencia que lo han hecho hasta ahora, he creido conveniente fijarles el plazo de veinte dias contados desde esta fecha, para que los que no lo hubiesen hecho, los instauren y los eleven á este Gobierno, dándome cuenta al propio tiempo de los que están en tramitacion, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así, partirá un Comisionado á formarlos á su costa.

Orense junio 22 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas Garcia de Quiñones.**

CIRCULAR NÚM. 179.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 17 de julio del año próximo pasado de 1865, inserta en el Boletin oficial de esta provincia y núm. 114, correspondiente al dia 19 de setiembre del mismo año, dice lo siguiente:

...«Autorizado por el Ministerio de Ultramar, D. Luis Torres de Mendoza, para publicar los documentos inéditos, que se custodian en el Archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las posesiones españolas en América y Oceanía hasta fines del siglo XVII, y deseando la Reina (Q. D. G.) que esta publicacion de grande utilidad y mucho interes para la Historia de nuestra patria, llegue á todos los pueblos, cuyo interes directo en las glorias de ella, está conocido y justificado: deseando tambien que la obra se popularice, lo cual se conseguirá, proponiendo su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa, y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisicion. S. M. se ha servido disponer que se recomiende eficazmente la suscricion á la obra que ha de publicar los antedichos documentos inéditos á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas, como partida de data, las cantidades que consignen para esta suscricion. A este fin se ha de servir V. S. interesar á todos los Ayuntamientos de esa provincia, así como tambien á la Excma. Diputacion provincial de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se reproduzca en el presente número para la mejor y mas conveniente inteligencia de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, esperando de su vivo interes por las glorias de nuestra patria acordarán la suscricion á la espresada obra, cuyo reducido importe ánuo será de abono en las cuentas municipales. Orense 24 de junio de 1867.

El Gobernador,

**Lucas Garcia de Quiñones.**

CIRCULAR NÚM. 180.

Recomendando la captura del ex-Coronel graduado D. Miguel de la Vega Gonzalez retirado fugado de la Córte.

*Orden público.—Negociado 1.°*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 4 del actual me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 26 del mes anterior lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Habiéndose ausentado de esta córte sin el correspondiente permiso el Coronel graduado D. Miguel de la Vega, comandante retirado, é ignorándose su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase y que se comunique esta resolucion á las autoridades civiles y militares, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura se le sujete á formacion de causa si fuere habido.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la captura del expresado individuo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos que se expresan, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia la captura del espresado D. Miguel de la Vega en el caso de ser habido, el que desde luego remitirán á disposicion de mi autoridad. Orense junio 22 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas Garcia de Quiñones.**

CIRCULAR NÚM. 181.

El Sr. Comandante militar con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 12 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 27 del mes próximo pasado me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 14 del mes actual lo siguiente:

En el departamento civil de la Direccion general de Administracion de la isla de Cuba, se halla vacante el empleo de jefe de Negociado de segunda clase dotado con 5.200 escudos, ó sean 2.000 del sueldo y 3.200 escudos, ó sean 2.000 de sueldo, cuya provision corresponde hacer en jefes del ejército con arreglo á lo dispuesto en el articulo 29 del Real decreto de 3 de junio último, que organizó las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

De orden de S. M. y en observancia del art. 2.° del Real decreto de 6 de febrero próximo pasado i.

participo á V. E. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para que llegue á conocimiento de los Comandantes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Lo traslado á V. para que se disponga su insercion en el de esa provincia como se ordena.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Orense 21 de febrero de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

---

Los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible por medio de certificado, si en sus respectivos distritos existen los sugetos que á continuacion se expresan.

Orense 19 de junio de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

Manuel Rodriguez Ibañez, hijo de Ramon y de Rosa, sargento licenciado del ejército, natural de San Martin de Leon.

Los herederos de Don José Vidal y Rodriguez, subteniente del ejército, hijo de Don Manuel y Doña Josefa, natural de Verin.

José Sorribas Prieto, hijo de Julian y de Josefa, soldado licenciado por inútil, natural de Pereiras.

Juan Alonso Rodriguez, cabo licenciado del ejército, hijo de Dionisio y de Josefa, del partido de Valdeorras.

Antonio Rodriguez Sanchez, sargento licenciado, hijo de José y de Antonia, del pueblo de Barrio de Cima.

---

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Debiendo de quedar fuera de circulacion desde 1.° de julio próximo los actuales sellos de la correspondencia pública de 2 y 4 cuartos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de mayo próximo pasado sustituyendo aquellos los nuevos de 25 y 50 milésimas de escudo que han de empezar á usarse desde aquella fecha, he acordado en conformidad á lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 19 del actual para el cange de los mismos las medidas siguientes:

1.° Para dicho dia 1.° de julio próximo los subalternos de esta provincia deberán tener provistos todos los estancos de los nuevos sellos de 25 y 50 milésimas á fin de satisfacer las necesidades del público.

2.° Los sellos sobrantes de 2 y 4 cuartos que resulten en las subalternas el dia 30 del actual, serán devueltos al almacen principal de esta capital y entregados en el mismo antes del dia 4 del próximo julio con la correspondiente factura por duplicado segun está prevenido.

3.° Hasta el dia 20 del próximo julio se admitirán en las subalternas de esta provincia al cange, los sellos de 2 y 4 cuartos que tengan en su poder los particulares por otros de 25 y 50 milésimas; pero en la inteligencia que los que los presenten han de abonar la diferencia del valor que tienen, respectivamente ambas clases. Igual operacion y durante todo el mes de julio expresado tendrá lugar en los estancos de esta capital.

4.° Los que presenten sellos al cange, deberán hacerlo estampando aquellos en medio pliego de papel blanco con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á cubrir en cada una de las dos caras todos los que se presenten.

5.° Los subalternos de esta provincia al cerrar la cuenta del próximo julio que tendrá lugar el dia 24, se datarán de los sellos cangeados y en la misma forma que los sobrantes serán entregados en el almacen de esta capital antes del 28 de dicho mes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados, encargando á los subalternos el mas exacto cumplimiento de lo que á ellos concierne, para todo lo cual espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que en el momento que reciban el periódico oficial donde se inserte este anuncio, ordenen su mayor publicidad. Orense 22 de junio de 1867.—Florentino M. de Monge.

---

## Gobierno de provincia de la Coruña.

*Correos.*

Anunciando la subasta para la conduccion del Correo diario desde la Coruña á Vigo por Santiago y Pontevedra, con la hijuela de Vigo á Tuy.

El dia 8 de julio próximo, á las doce de su mañana, se procederá en este Gobierno de provincia, á celebrar subasta para la conduccion del Correo diario desde esta ciudad á la de Vigo, por Santiago y Pontevedra, con la hijuela de Vigo á Tuy, bajo el tipo de 7.500 escudos anuales, y con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta; teniendo lugar igual acto ante el señor Gobernador de la provincia de Pontevedra, y en Santiago y Vigo ante los Alcaldes de dichas ciudades.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los interesados que deseen mostrarse licitadores en la indicada subasta.

Coruña junio 12 de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy (por Santiago y Pontevedra.)*

1.° El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde la Coruña á Vigo (por Santiago y Pontevedra,) la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los coches que se destinen á este servicio tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.° La distancia de 27 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas..... minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.° Se obliga ademas á hacer á caballo ó en carruage la conduccion entre Vigo y Tuy, recorriendo en 3 horas 30 minutos la distancia de 4 ½ leguas que hay entre ambos puntos.

4.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

5.° Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

6.° Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

7.° El contratista será responsable de la entrega en buen estado de la correspondencia que circule.

8.° Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

9.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

10. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

11. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

12. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

14. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de la provincia de la Coruña y Pontevedra, y por los demas medios acostumbrados; tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, y en Santiago y Vigo ante los Alcaldes asistidos de los subalternos del ramo el dia 8 de julio próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de la Coruña ó Pontevedra ó en las subalternas de Rentas de Santiago ó Vigo como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 750 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á »Vigo y de Vigo á Tuy y vice-versa, por el »precio de..... escudos anuales, bajo las »condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid mayo 24 de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

## Ayuntamiento de Celanova.

Aprobada por el señor Gobernador de la provincia la propuesta de arbitrios que este Ayuntamiento ha hecho con objeto de cubrir sus gastos municipales en el próximo año económico de 1867 á 1868, se sacan aquellos á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría y estará de manifiesto. El primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 27 del corriente de once á doce de su mañana ante la Corporacion, y se admitirán las posturas que cubran la cantidad de 1.500 escudos señalada como tipo. El segundo se verificará el dia 7 de julio en el propio sitio y hora, y se admitirán proposiciones que mejoren un 10 por 100 por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior, sin perjuicio de un tercer remate como segundo, caso que en el primero no se hubiese hecho proposicion que exceda de la cantidad señalada como base.

Celanova junio 18 de 1867.—El Alcalde presidente, Manuel Valcarce y Nuñez.—El secretario, Luis Mejuto.

## Ayuntamiento de Lobera.

Estando terminados los repartos de la contribucion de inmuebles, subsidio y consumos de este distrito para el año económico entrante, esta Corporacion acordó ponerlo de manifiesto al público en la casa en que celebra sus sesiones, por término de seis dias empezados á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y efectos oportunos.

Lobera junio 17 de 1867.—José Nieves.—Manuel Biempica, secretario.

## Ayuntamiento de Piñor.

El repartimiento de la contribucion de consumos para el año económico próximo de 1867 á 1868, estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento, durante los prescritos seis dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; durante los cuales podrán los contribuyentes concurrir á enterarse de sus cuotas y hacer las observaciones que estimen justas.

Piñor junio 18 de 1867.—El Alcalde, Ramon García Fernandez.

## Ayuntamiento de Sarreaus.

Por término de seis dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial y la matrícula de subsidio, que han de regir en este distrito en el próximo año económico, durante cuyo término se oirán las reclamaciones á que haya lugar.

Sarreaus junio 15 de 1867.—El Alcalde presidente, Ricardo Martinez.

## Ayuntamiento de Taboadela.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de esta alcaldía correspondiente al año económico próximo de 1867 68, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal los seis dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. En dicho plazo pueden enterarse los señores contribuyentes en él comprendidos, de las respectivas cuotas con que figuran, y hacer las reclamaciones procedentes en justicia con respecto á la aplicacion de los tantos por ciento con que salió gravada la riqueza, y pasado que sea el indicado término, ninguna queja será admitida por justa y legítima que sea.

Taboadela junio 18 de 1867.—El Alcalde presidente, José Menor Vila.

Se saca en arriendo por término de un año á contar desde el mes de julio próximo á junio de 1868, el arbitrio de puestos públicos de este municipio que debe exigirse en la feria mensual de Santa Leocadia, en virtud de aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. El arriendo se verificará en subasta pública que ha de tener efecto ante la Corporacion municipal á la hora de siete á diez de la mañana del próximo domingo 30 del actual, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, quedando no obstante dicha subasta sujeta á los efectos de un segundo remate que tendrá lugar el siguiente domingo 7 de julio próximo á las mismas horas y en el punto designado en admision de las mejoras de un diez por ciento. Queda desde hoy de manifiesto en la Secretaría municipal la tarifa de los derechos que deben exigirse y á que se concreta el arriendo y en los actos de subasta lo estará tambien el pliego de condiciones á que la misma ha de sujetarse para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitacion.

Taboadela 20 de junio de 1867.—El Alcalde presidente, José Menor Vila.

## Alcaldía de Orense.

No habiendo tenido efecto por falta de proposicion, el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos anunciada para el dia de ayer, bajo las mismas formalidades y condiciones que determina el anuncio inserto en el Boletin oficial correspondiente al 4 del actual, modificado únicamente el tipo que se rebaja á 4.700 escudos; se anuncia nueva subasta para el domingo 30 de este propio mes y hora de once á doce de la mañana.

Orense junio 24 de 1867.—Ignacio Saenz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Camilo María Ramos, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de la villa y partido de Carballino.

Certifico: que en dicho juzgado por parte de D. Agustin Pereira de esta villa se promovió demanda de tercería de dominio escluyente contra D. José Rodriguez Gonzalez, cura de Carbillon, ejecutante y Fernando Lias, vecino de la parroquia de Veiga, ejecutado, en cuyo espediente se dió y pronunció en 4 del corriente la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino, á 4 de junio de 1867, el Sr. D. Emilio Santa Marina y Cora, juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de tercería de dominio promovida por Don Agustin Pereira, su procurador Romero, en solicitud de esclusion de fincas embargadas á instancia de D. José Gonzalez Rodriguez, párroco de Carbillon, á Fernando Lias de la parroquia de Veiga, y

Resultando que á solicitud de D. José Gonzalez Rodriguez, cura de Carbillon, se despachó ejecucion por cantidad de reales contra Fernando Lias de la parroquia de Veiga, ejecutándose á este embargo de bienes:

Resultando que á consecuencia de dicho embargo por D. Agustin Pereira de esta villa se presentó demanda de tercería de dominio, solicitando la esclusion de ocho partidas que le habian sido comprendidas en el embargo practicado al Lias, fundado en que eran de su propiedad:

Resultando que emplazados el ejecutante y los hijos del ejecutado en representacion de su difunto padre, estos se han separado formalmente de contradecir la demanda, siguiendo la sustanciacion respecto al primero con los estrados, prévias las formalidades debidas:

Resultando que durante el término de prueba á que se recibió, la propuso y ha suministrado de compulsas y cotejos el referido procurador:

Considerando que de los documentos públicos traidos á los autos y cotejados durante el término probatorio, su fecha 22 de diciembre de 59, 30 de junio y 1.° de julio de 60, y 19 de diciembre de 62 ante los notarios de este partido, Romero, Cabo y Goyanes, resulta que el D. Agustin Pereira es dueño, entre otras, en propiedad y usufructo de las fincas embargadas, cuya esclusion se pide, por los contratos de compra-venta que de las mismas hizo al ejecutado:

Considerando que segun dichos títulos de compra-venta, registrados oportunamente en hipotecas, en la época en que se efectuó el espuesto embargo, las fincas objeto de la demanda eran ya de la propiedad del Pereira:

Considerando que la compra-venta, siendo como es un contrato consensual, mediando en él los requisitos de cosa y precio, como en el presente caso se advierte, nadie puede inquietar al verdadero dueño poseedor:

Considerando que es un principio de derecho de que el que á otro irroga perjuicio está obligado á repararlo, y que en el presente caso no debiendo nada el autor al ejecutante, este ha dado lugar á ocasionarle perjuicios y gastos en el presente juicio, con la traba espuesta:

Considerando que la rebeldía del ejecutante demuestra la mala fé con que en la época del embargo ha obrado.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia que las referidas ocho partidas que comprenden las escrituras de venta, folios 1 al 5, comprendidas en dicha ejecucion, pertenecen en propiedad y posesion al mencionado D. Agustin Pereira, con los frutos y rentas producidas desde el dia en que fueron intervenidos á justa tasacion pericial, mandando se dejen á su disposicion con imposicion de costas al ejecutante D. José Gonzalez Rodriguez.

Por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía de dicho ejecutante se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley, así lo pronunció, mandó y firmó.—Emilio Santa Marina.

Y para que así conste, libro el presente que firmo, prévio el V.° B.° del señor juez de primera instancia de este partido.

Carballino junio 17 de 1867.—Camilo M. Ramos.—V.° B.°—El juez de primera instancia, Emilio Santa Marina.

D. Pascasio Pasarin, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel de las Losas, cuya naturaleza, vecindad y demas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial correspondiente, se presente en este juzgado á hacer uso del derecho de que se crea asistido en la causa que se sigue sobre abusos que se suponen cometidos en la construccion de un nuevo templo parroquial en esta villa en comprobacion de los hechos que aparecen denunciados por el mismo en una esposicion que elevó en diciembre de 1862 al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia que obra unida; apercibido que pasado dicho plazo sin presentarse se continuará la sustanciacion de la causa segun corresponda sin volver á llamarle ni emplazarle.

Dado en la Cañiza á 17 de junio de 1867.—Pascasio Pasarin.—Benito Gonzalez y Martinez.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente se llama á Benita Parga y Suarez, natural de Santa Eulalia de Bando correspondiente á este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado á ser notificada de la tasa de costas practicada por virtud de la causa que se le formó en el mismo por hurto de un reloj á Don Joaquin Graña; bajo apercibimiento de que en otro caso se le habrá por tal para los efectos legales, siendo el importe de dichas costas el que expresa la regulacion siguiente:

En cumplimiento de lo mandado hago la tasacion que se previene en esta forma:

Inferior.—El Lic. Martinez Fernandez, nada anotó.

Al Procurador Devesa, 24 rs.

Al Escribano D. Vicente Rey, 210 rs.

A otro D. Ramon Iglesias, 5 rs.

A otro D. José Curros y Casal 5 rs.

A otro D. Ildefonso Fernandez Ulloa, 5 reales.

A otro D. Vicente Quiroga, 10 rs.

Al alguacil Andres Pardo, 8 rs.

Suman estas partidas 267 rs. que pagará Benita Parga Suarez conforme á lo mandado.

Tribunal.—El Lic. Martinez Mosquera, defensor de la procesada, anota 200 reales.

A la Hacienda nacional por reintegro de papel invertido conforme á la instruccion, 135 rs.

A la renta de correos, 20 rs.

A la Secretaría de la Audiencia, 28 rs.

A la Escribanía de Cámara, 275 rs.

Al Relator, 140 rs.

A los porteros 15 rs.

A los alguaciles, 15 rs.

Al Procurador Bolaña, 119 rs.

Derechos del reparto y tasacion, 24 reales.

Suman estas partidas 1.015 que pagará la misma Rosa Parga Suarez conforme á lo mandado y se remitirán á poder del recaudador D. Juan Manuel Villega

Como tasador general lo firmo. Coruña 15 de junio de 1864.—Rodeiro.

Santiago 17 de junio de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—L. Vicente Rey, escribano.

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III y juez de primera instancia de Ordenes.

Por el presente se llama á Vicente Garabato, vecino de la feligresía de San Lorenzo de Bruma, para que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por denuncia del Procurador Carnota como de Antonio Mosquera de Sta. María de Leira, sobre hurto á este de maiz y otros efectos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa con los estrados de esta audiencia por su rebeldía.

Dado en la villa de Ordenes á 16 de junio de 1867.—Domingo Esparis.—De su órden, Antonio Cancelo.

D. Francisco de Aguirre, caballero de la Real y distinguida órden española de

Cárlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Noya.

Por el presente se llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Antonio Cardona y Curt, de Sta. Eugenia de Riveira, fomentador de pesca, para que en el dia 15 de julio próximo y hora de doce del mismo comparezcan en la sala de audiencia de este juzgado á celebrar junta general á fin de tratar de la proposicion que el mismo Cardona hace, previniéndoles que deben presentarse con el título ó títulos de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así se acordó en providencia de 27 de abril último.

Dado en la villa de Noya junio 15 de 1867.—Francisco de Aguirre.—Por su mandado, Manuel Luis San Martin.

---

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de D. Francisco Chicharro y Alcalde, Escribano que fué de este juzgado y natural de Puenteareas, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este juzgado y por la escribanía del que autoriza á usar del derecho de que se crean asistidos; transcurrido dicho plazo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Verin junio 15 de 1867.—Benigno Borrajo.—De su mandado, Gregorio Barreira.

---

# Parte no oficial.

## SECCION DE FOMENTO.

### § III.

*Aplicacion del Infi y del Sorgo chino como plantas sacarinas.*

Conclusion. (*)

La calidad de los vinos que de estos mostos resultan es tan diferente, que valiendo una arroba por término medio 45 reales en la provincia de Cádiz al pié de fábrica, en la de Zaragoza no vale mas que 6 ó 7 reales, segun los datos publicados en la Gaceta del último agosto, y el término medio no pasa de 20 reales arroba en toda España. Yo he visto en algunas provincias venderlo á 3 y á 4 reales cántara, y muchas veces tirarlo por haberse torcido ó no poderlo conservar á falta de alcohol suficiente.

La mejor calidad de los vinos en las provincias meridionales, consiste indudablemente en la mas completa maduracion de las uvas, porque en este caso tiene su mosto cantidad mayor de azúcar, y la azúcar es la única sustancia que se convierte en alcohol y dá fuerza y valor al vino. Se sabe en efecto que, en la práctica, dos pesos de azúcar de fruto dan un peso de alcohol absoluto; y como esta sustancia varía de 15 á 30 en el mosto de uvas, criadas en diferentes circunstancias, probado está que los vinos resultantes de los mostos mas pobres solo contendrán el 7 ó el 8 por 100 de alcohol, mientras que los otros ofrecerán una riqueza de 15 por 100 y serán perfectamente conservables y estimados.

Pero todo el alcohol del vino fabricado en Málaga, etc., no procede enteramente del mosto natural de uvas, y allí se hace próximamente lo mismo que en Sicilia para bonificarlos y darles valor con el mosto cocido, resultando que en cada 100 arrobas de mosto se evaporan lo menos 12 para obtener el arrope que se le mezcla; y por cierto que si esta práctica se generalizara en toda España, mas valor tendrian nuestros vinos, mala y todo como ella es.

(*) Véase el Boletin núm. 62, 64, 66, 67, 68, 72, 73 y 75.

Supongámosla generalizada para obtener vinos buenos, y en este caso la produccion total de mosto se disminuiria en volúmen el 12 por 100, equivalente á 16 millones de arrobas ó mas cada año.

Ahora bien: si con el Sorgo y el Infi logramos fabricar el jarabe que, dando la conveniente fuerza al vino, impida la evaporacion de esos 16 millones de arrobas de mosto de uvas, no solo aumentaremos la produccion vinícola española en dichos 16 millones, sino tambien en los 6 ú 8 millones de arrobas de jarabe de aquellas plantas que mezclamos al mosto natural de uvas, todo lo cual reunido valdria al mínimum 20 millones de duros, ó sean 400.000.000 de reales. Pero aquí debe tomarse tambien en cuenta el grande aumento de precio que recibiria el vino así preparado, el cual podria elevarse al doble, ó por lo menos á la tercera parte mas de lo que en general vale hoy.

No es preciso entrar en mayores consideraciones para demostrar al pais el grande auxilio que dichas plantas azucaradas ofrecen á la industria vinícola; pero ademas hay la cantidad que se destila y convierte en alcoholes, ó por lo menos en aguardiente potable y en buenos licores, todos los cuales pueden salir tambien de las mencionadas plantas azucaradas y dejar al mosto de uva jugar su principal papel en la produccion del vino auxiliado por dicho jarabe de Sorgo.

Las ventajas de este procedimiento, demostradas quedan por los italianos; y aun pueden aumentarse por otras combinaciones de ambos líquidos, científicamente estudiadas, porque el mosto de uvas está sobrante siempre de fermento y de las otras sustancias que constituyen el vino, faltándole solo azúcar que convertir en alcohol y que combinar á los demas elementos.

Respecto á la cuenta industrial, es muy fácil demostrar sus ventajas.

Ya he probado que las hojas y demas forraje unido á la produccion del grano, cubren en demasía el cultivo, y el gasto por beneficio industrial de los tallos maduros que produce una hectárea, difícilmente llega á 2.000 reales.

Tambien he demostrado que una hectárea produce 30.000 litros de jugo sacarino, ó sean 1,800 arrobas por lo menos, y este con ley general de 15 por 100 en azúcar, estando bien maduro (1).

Para que este jugo sirviera en la indicada preparacion de vinos, era preciso reducirlo por la evaporacion á la cuarta parte, ó sea á 450 arrobas el de una hectárea, que hacen 7,250 litros, los cuales vendidos al precio mismo que este jarabe se vende en Francia y en Italia, valdrian unos 18.000 reales. Bájese de esto lo que se quiera por gastos de conservacion y réditos, ademas de los 2.000 rs. de laboracion y otros 2,000 reales del valor de las cañas, y siempre resultará una ganancia extraordinaria que no puede ofrecer ninguna otra industria; siendo imposible que nunca se comprometa el capital invertido en la misma, porque si los jarabes no se venden al primer año de fabricados, pueden conservarse para lo sucesivo, ó convertirlos en alcohol y aguardientes riquísimos de fácil espendicion, con aumento de ganancia todavía, segun prueban los muchos antecedentes arriba copiados.

(1) Esta circunstancia de completa madurez es tan indispensable, que sin ella ni siquiera debe probarse extraer azúcar ni alcohol de las citadas plantas. El año 57 sembré cerca de una fanega en la huerta de Labrada el 29 y 30 de junio. La planta creció admirablemente, pero como se habian perdido los meses de mayo y junio, la mataron las heladas antes de poder madurar ni siquiera una espiga ó panojo, siendo preciso cortarla en noviembre cuando las cañas ya estaban alteradas por los hielos. Estas cañas así verdes y heladas, se beneficiaron por los señores Agero, Zubano y compañía; pero no dieron azúcar ni alcohol siquiera, formando su jugo una masa viscosa de líquido agrio inmanejable. La poca aguardiente que se extrajo, y que procedia solo de los pocos tallos que habian espigado, era muy inferior á la que en dicho año extraje del Infi maduro, y que hice figurar en la Exposicion agrícola de Madrid, saliendo premiada.

Lo mismo pasó con las siembras hechas en Mejorada y Ciempozuelos; y aun en Alcaudete, por haber el Sr. Mansi cortado las cañas antes de madurar el grano, salió el jugo muy poco azucarado. Todo esto prueba que mientras el grano no madura, la azúcar no se forma en estos dos grupos de plantas y es inútil buscarla.

Lo mismo sucede en cuanto á ganancia aplicando estas plantas á la destilacion; y el propietario de tierras convenientes para este cultivo, no solo puede cubrir sus gastos con el valor del grano y del forraje que resulta en hojas y despuntes, sino que vendiendo las cañas al fabricante, partirá con él esa extraordinaria ganancia que el beneficio deja, aun cuando las diera al ínfimo precio de medio real arroba.

A confirmar todos estos hechos, es á lo que deben tender los agricultores españoles, en las experiencias que la Sociedad Económica indica en su programa.

Tales son los antecedentes que por hoy juzgo necesario elevar á la consideracion de la Sociedad y del público, en este escrito mal preparado á falta de tiempo, suficientes á mi ver para ilustrar con ellos la opinion. Mas aun pudiera añadir, porque de ellos tengo caudal; pero lo dicho bastará si dejo cumplido el objeto y satisfechos los deseos de esta ilustre corporacion.

Madrid 13 de abril de 1867.—Julian Pellon y Rodriguez.

### ADICION.

El Programa de la Sociedad Económica Matritense, que se cita en la Instruccion que precede, y que se ha publicado en la Gaceta del 31 de marzo, es el siguiente:

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

La Sociedad ha acordado en 23 del actual, abrir un concurso extraordinario para estimular en España la generalizacion del cultivo y aprovechamientos agrícolas é industriales de las plantas conocidas con el nombre de Holcus saccharatus, de Linnéo y vulgarmente llamadas Sorgo de China y Holco ó Sorgo azucarado africano, que tan grande importancia han adquirido en Europa; y para conseguirlo ha dispuesto conceder las siguientes recompensas:

Primera. Premio de medalla de oro y título de Socio sin cargas al que en el presente año cultive el citado Sorgo azucarado, africano y chino, en mayor extension de terreno y obtenga en ellos mayor produccion y mas felices resultados económicos, siempre que el terreno empleado en dicho cultivo no baje de una hectárea; y que todos sus productos los haya invertido en ensayar industrialmente su aplicacion y ventajas, comparadas á las de otras plantas generalmente conocidas y usadas:

1.º Para alimentacion de ganados vacuno, lanar y caballar con las hojas y tallos, ya frescos ya secados al sol despues de cortarlos maduros y de prepararlos convenientemente.

2.º Para la fabricacion industrial de jarabes, alcoholes y bebidas fermentadas con el jugo azucarado.

3.º Para alimentacion de aves domésticas y de ganados con el grano de las variedades del Sorgo referido, comparando sus resultados á los que dén en igual caso la cebada, el maiz y otros cereales que se emplean con este objeto.

En circunstancias iguales de terreno cultivado con dichas plantas, y de aplicaciones dadas á sus productos, se concederá el premio al que justifique haber obtenido mas ventajosos resultados.

En igualdad de circunstancias en todos los conceptos precedentes, se dará el premio al que justifique haber aplicado mas industrialmente los citados productos de su cultivo, ó dádoles mayor número de aplicaciones ventajosas.

Segunda. Se concederá el accessit de una medalla de plata al que verifique análogos cultivos, aplicaciones y experimentos del Sorgo azucarado, cuyos resultados se acerquen mas á las condiciones exigidas para obtener el primer premio.

Todas estas circunstancias deben justificarse en la secretaría de la Sociedad, sita en el local de la misma, casa y torre de los Lujanes, plazuela de la Villa, número 2, piso bajo, hasta el 22 de diciembre próximo, con la presentacion de algunos ejemplares de los productos obtenidos, con certificacion del Alcalde en cuyo término se hayan verificado las operaciones, y con una Memoria en que se describan los procedimientos agrícolas é industriales de que el autor se haya valido, á fin de que publicándolos puedan ser de utilidad al pais.

Lo que de acuerdo de la misma se anuncia á los cultivadores, á fin de que los que aspiren al premio y accessit concedidos, puedan cumplir en tiempo hábil con las prescripciones fijadas é indispensables para obtenerlos.

Madrid 27 de marzo de 1867.—El Secretario general, Juan de Tro y Ortolano.

Lo que para su publicidad y conocimiento de los cultivadores de esta provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Orense mayo 6 de 1867.—Lucas G. de Quiñones.

---



IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.